



Resolución Directoral N° 3199-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 15 de noviembre de 2021

Expediente N°
167-2021-PTT

VISTO: Los documentos con registro N° 195902-2021MSC¹ de fecha 19 de agosto de 2021 y N° 224409-2021MSC de fecha 13 de septiembre, los cuales contienen solicitudes formuladas por la señora [REDACTED] contra el Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento con registro N° 195902-2021MSC de fecha 19 de agosto de 2021, la señora [REDACTED] presentó una denuncia por actos contrarios a la Ley de Protección de Datos Personales dirigido a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la DFI), señaló lo siguiente:

“El Poder Judicial, a través de su Boletín Informativo denominado “El Magistrado”, [REDACTED] viene difundiendo bajo el título : [REDACTED] mis datos personales entre ellos: nombre completo, cargo laboral y sanción, haciendo mención que la recurrente fue destituida, lo cual atenta los Derechos a la protección de datos personales; a razón que verificado el REGISTRO NACIONAL DE DESTITUIDOS Y DESPEDIDOS – RNSSC, la recurrente no registra sanciones; por lo que, solicito se emplace a la entidad denunciante a efectos que proceda a la eliminación del link:

¹ Mediante el Memorándum N° 027-2021-JUS/DGTAIPD-DFI emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción se remite a la Dirección de Protección de Datos Personales, la documentación presentada por la señora Elizabeth Mendoza Giraldez, al haberse considerado que su pretensión, conforme a los hechos expuestos, debe ser tramitada bajo los alcances del Procedimiento Trilateral de Tutela.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3199-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

[REDACTED]

A efectos que se proceda con la eliminación de mis datos personales, lo cual viene generando perjuicio laboral, profesional y emocional.”

2. En este sentido, la DFI evidenció que la pretensión de la señora [REDACTED] era realizar una solicitud de tutela de derecho de cancelación de sus datos personales, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la LPDP, la denuncia presentada fue reconducida a un procedimiento trilateral de tutela².
3. Con Memorándum N° 027-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 24 de agosto de 2021, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales³ (en lo sucesivo la DPDP) la reclamación, no pudiendo privarse a la señora [REDACTED] de solicitar tutela ante la DPDP, por un aspecto formal que no tuvo en cuenta al momento de presentar su solicitud, de conformidad con lo establecido por el numeral 1.6⁴ y 1.9⁵ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), que regulan los principios de informalismo y celeridad.
4. Con documento con registro N° 224409-2021MSC de fecha 13 de septiembre de 2021, dirigido a la DPDP, la señora [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) presentó una reclamación contra el Poder Judicial (en lo sucesivo el **reclamado**) en ejercicio del derecho de cancelación sus datos personales, señalando lo siguiente:

² Artículo 100.- Reconducción del procedimiento.

En caso que, de la denuncia presentada pueda percibirse que no se dirige a los objetivos de un procedimiento de fiscalización, sino a los de la tutela de derechos, se derivará al procedimiento correspondiente.

- ³ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

⁴ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

“1.6 Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”

⁵ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

“1.9 Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el procedimiento.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3199-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Que, al amparo de mis derechos Constitucionales y al amparo de la ley de Protección de Datos Personales, acudo a su despacho, a fin de solicitar la eliminación de los datos personales de la recurrente, así como la eliminación del link siguiente:



Pedido que efectúo, en atención que realizada la búsqueda Google con los datos completos de la recurrente, aparece el link antes mencionado, (...)”

5. En tal sentido, la DPDP emitirá pronunciamiento considerando las solicitudes de inicio de procedimiento presentadas los días 19 de agosto de 2021 y 13 de septiembre de 2021, a través de las cuales la reclamante solicita el ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales, respecto del link:



II. Observaciones a la reclamación.

6. Con Carta N° 2389-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP notificado el 03 de noviembre de 2021, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada y se efectuó la siguiente observación:

- La reclamante no presentó el cargo de la solicitud de tutela que, previamente a la fecha de presentación de la solicitud de procedimiento trilateral de tutela, envió al Poder Judicial, para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho; respecto del link:



o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.

7. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la LPAG, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación.

III. Escrito presentado por la reclamante.

8. Con documento de registro N° 294900-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 10 de noviembre de 2021, la reclamante presentó el escrito de subsanación a la observación efectuada por la DPDP, adjuntando dos (02) constancias de los

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3199-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

envíos efectuados a la mesa de partes electrónica del reclamado los días 05 y 13 de septiembre de 2021.

IV. Competencia.

9. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁶ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

10. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
11. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP), en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la "*persona natural*" a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto "*garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen*".
12. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
13. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".

⁶ **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3199-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

14. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁷ del TUO de la LPAG. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
15. Al respecto, el artículo 74⁸ del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**) establece que, para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:
 1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
 2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
16. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP establece que el ejercicio de los derechos regulados en la LPDP y reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de

⁷ **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG**, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

⁸ **Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento trilateral de tutela.**

“El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

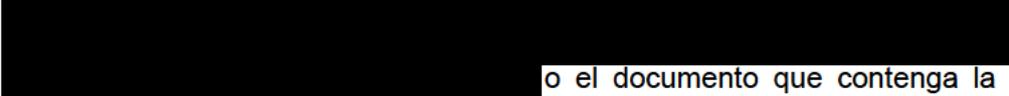
1. *El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*
2. *El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.*

El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso. (...)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3199-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

datos o responsable del tratamiento, quedado este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP.

17. Es así que, transcurrido el plazo sin haber recibido una respuesta o siendo denegada total o parcialmente, el titular de los datos personales queda habilitado a iniciar el procedimiento administrativo ante la DPDP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP.
18. En el presente caso, de la revisión de la documentación ingresada para solicitar el inicio del presente procedimiento, se verificó que la reclamante solicitó el ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en el link: 
19. Al respecto, la DPDP mediante Proveído N° 1 efectuó la siguiente observación:
 - La reclamante no presentó el cargo de la solicitud de tutela que, previamente a la fecha de presentación de la solicitud de procedimiento trilateral de tutela, envió al Poder Judicial, para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho; respecto del link:  o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.
20. Con documento de registro N° 294900-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 10 de noviembre de 2021, la reclamante presentó el escrito de subsanación a la observación efectuada por la DPDP, adjuntando dos (02) constancias de los envíos efectuados a la mesa de partes electrónica del reclamado los días 05⁹ y 13 de septiembre de 2021, a través de los cuales señaló haber ejercido el derecho de cancelación.
21. Cabe señalar que, el numeral 3 del artículo 55 del Reglamento de la LPDP dispone que: “(…) tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.” (El subrayado es nuestro)
22. De los documentos contenidos en el expediente, se verificó que solamente obra la solicitud de tutela directa presentada al reclamado con fecha 06 de septiembre

⁹ Se verificó que la solicitud de tutela dirigida al reclamado, fue presentada el día domingo 05 de septiembre de 2021, por lo que corresponde considerar su ingreso el día hábil siguiente; es decir el día lunes 06 de septiembre de 2021.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3199-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

de 2021, conforme se acredita con la constancia de entrega en la mesa de partes del reclamado, por lo cual el plazo máximo que tenía el reclamado para responder dicha solicitud vencía el 20 de septiembre de 2021; no obstante, se verificó lo siguiente:

- (i) La primera solicitud de inicio del procedimiento fue ingresada con fecha 19 de agosto de 2021, fecha en la que la solicitud de tutela aún no había sido presentada al reclamado.
- (ii) La segunda solicitud de inicio del procedimiento fue ingresada el 13 de septiembre de 2021, es decir, cuando el reclamado se encontraba dentro del plazo para dar una respuesta a la solicitud de tutela de fecha 06 de septiembre de 2021.

23. En consecuencia, la reclamante no se encontraba habilitada a solicitar el inicio del presente procedimiento administrativo; sin embargo, se le informa que queda expedito su derecho de iniciar un nuevo procedimiento trilateral ante la DPDP, en caso el reclamado no haya dado una respuesta a su solicitud de tutela o ésta haya sido denegada total o parcialmente.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra el Poder Judicial, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- INFORMAR a la señora [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”